

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00048-00

Procedencia: Fiscalía 42 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068202100183

Afectados: LEONEL TABARES ÁLVAREZ Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar con el trámite de notificación de los afectados CRIS YEIMI SUÁREZ, OSENIMO LASSO OLMOS, LIBARDO OLMOS, DIEGO FERNANDO BETANCOURT TORRES y FERRETERÍA HIERROS Y VÁLVULAS LTDA. Adicionalmente, se requiere resolver las solicitudes de los abogados CATALINA CUELLAR ARIAS y JUAN CARLOS GUZMÁN ORJUELA. Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 94

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, el juzgado advierte frente a las comunicaciones enviadas a los afectados que a continuación se enlistan, lo siguiente:

- CRIS YEIMI SUÁREZ, fue devuelta por motivo de: “Desconocido”¹
- OSÉNIMO LASSO OLMOS, fue devuelta por motivo de: “No Reside”²
- LIBARDO OLMOS, fue devuelta por motivo de: “No Existe Número”³
- FERRETERÍA HIERROS Y VÁLVULAS LTDA, fue devuelta por motivo de: “Desconocido”⁴

Por lo anterior, se ordenará el emplazamiento de los afectados CRIS YEIMI SUÁREZ, OSENIMO LASSO OLMOS, LIBARDO OLMOS y FERRETERÍA HIERROS Y VÁLVULAS LTDA, conforme el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Ahora bien, toda vez que se surtió la notificación personal del afectado DIEGO FERNANDO BETANCOURT TORRES, realizada en cumplimiento del despacho

¹ PDF 70

² PDF 71

³ PDF 72

⁴ PDF 48

comisorio librado al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PITALITO- HUILA, el despacho lo tendrá por notificado y glosará las diligencias remitidas por el comisionado para que obren dentro del expediente.

Por otro lado, conforme el memorial presentado por la abogada CATALINA CUELLAR ARIAS, en el cual solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de los señores LEONEL TABARES ÁLVAREZ y BENJAMÍN GÓMEZ GAVIRIA, teniéndose que los poderes⁵ se ajustan a derecho, se procederá a reconocerle personería jurídica, así como a enviarle por Secretaría el enlace digital del proceso.

En consecuencia, el juzgado tendrá por notificados por conducta concluyente a los señores LEONEL TABARES ÁLVAREZ y BENJAMÍN GÓMEZ GAVIRIA del auto interlocutorio No. 238-22 del 6 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de extinción, en virtud del conocimiento de la misma, al haber otorgado poder a la DRA. CATALINA CUELLAR ARIAS.

Finalmente, el DR. JUAN CARLOS GUZMAN ORJUELA, solicita⁶ mediante memorial remitido al despacho el día 15 de mayo del presente año, lo siguiente:

“(…)

Por los hechos citados, y que son objeto del proceso de la referencia y en aras de poder ejercer una defensa legal técnica, pido se me informa (sic) lo siguiente:

1.-SI ES CIERTO O NO QUE EXISTEN INVESTIGACIONES ABIERTAS POR LAS AUTORIDADES RESPECTO AL NUCLEO FAMILIAR DEL SEÑOR LUIS ALBERTO ZAPATA SANCHEZ, JESUS ALIRIO TRUJILLO ALVAREZ, ROSARIO LEONOR ALVAREZ DE TRUJILLO, MARTHA ISABEL MORENO BANDEIRA, BENJAMIN GOMEZ GAVIRIA.

2.- SI ES CIERTO O NO QUE EXISTEN INVESTIGACIONES DEL NUCLEO FAMILIAR DEL SEÑOR LUIS ALBERTO ZAPATA SANCHEZ Y DE DANILO ZAPATA RODRIGUEZ, SI APARECEN INVESTIGACIONES ABIERTA (sic) DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: DANILO ZAPATA RODRIGUEZ, ALEXANDRA MONTERO MONTILLA, EMILSEN NAVAEZ BARRERA, ELIZABETH DAGUA CALAMBA, YENSA FERNANDA SALAZAR CAICEDO, ROSARIO LEONOR ALVAREZ DE TRUJILLO, MARTHA ISABEL MORENO BANDEIRA Y DIANA MARCELA CARDOZO MORENO. (...).”

Frente a esta petición, el despacho se permite remitirlo a lo dispuesto en nuestra Carta Política, en la cual se determina claramente que la labor investigativa corresponde a la Fiscalía General de la Nación y no a la judicatura.

Para el efecto se reproduce el contenido del artículo 250 Constitucional, cuyo tenor reza:

“(…).

ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **La Fiscalía General de la Nación** está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y **realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito** que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

(…).”

⁵ PDF 58 Folios 2-6

⁶ PDF 66

Por su parte, el artículo 251 ibídem, indica que son funciones especiales del Fiscal General de la Nación, entre otras, la siguiente:

(...).

3. Asumir directamente las **investigaciones** y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.”

(...)”.

(negrilla y subrayado fuera del texto original).

De otro lado, requiere el profesional del derecho en petición⁷ presentada el 16 de mayo de 2023 se le informe:

“(…) Su señoría se sirva informar lo siguiente:

1.-) Si los señores **LUIS ALBERTO ZAPATA Y DANILO ZAPATA** tienen investigaciones abiertas y/o están vinculados formalmente al proceso de la referencia.

(…)”.

En lo que atañe a este respecto, el despacho le indica al peticionario que, como quiera que él funge dentro de la presente causa como apoderado del señor GUSTAVO ADOLFO OTÁLVARO OROZCO, habiéndosele reconocido personería jurídica para actuar⁸, goza de acceso al expediente y en tal virtud puede constatar quiénes se encuentran vinculados como afectados dentro del mismo. Ahora bien, conforme lo expuesto antecedentemente, el despacho no tiene competencia para conocer acerca de investigaciones abiertas que puedan tener las personas citadas por el petente, pues, se reitera, dicha facultad la ostenta la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los afectados CRIS YEIMI SUÁREZ, OSÉNIMO LASSO OLMOS, LIBARDO OLMOS y FERRETERÍA HIERROS Y VÁLVULAS LTDA, conforme el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al señor DIEGO FERNANDO BETANCOURT TORRES, ordenándose **GLOSAR** al expediente las diligencias recibidas en cumplimiento del despacho comisorio librado al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PITALITO- HUILA, mediante las cuales se surtió dicha notificación personal.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CATALINA CUELLAR ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.307.750 de Circasia Quindío y Tarjeta Profesional No. 368358 del C.S.J., para actuar en calidad de

⁷ PDF 68-69

⁸ PDF 40

apoderada judicial del señor LEONEL TABARES ÁLVAREZ, en la forma y términos del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CATALINA CUELLAR ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.307.750 de Circasia Quindío y Tarjeta Profesional No. 368358 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial del señor BENJAMÍN GÓMEZ GAVIRIA, en la forma y términos del poder otorgado.

QUINTO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor LEONEL TABARES ÁLVAREZ del auto interlocutorio No. 238-22 del 6 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de extinción, en virtud del conocimiento de la misma, al haber otorgado poder a la Dra. CATALINA CUELLAR ARIAS.

SEXTO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor BENJAMÍN GÓMEZ GAVIRIA del auto interlocutorio No. 238-22 del 6 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de extinción, en virtud del conocimiento de la misma, al haber otorgado poder a la Dra. CATALINA CUELLAR ARIAS.

SÉPTIMO: REMITIR por Secretaría al correo catacuellar89@hotmail.com el enlace del expediente digital a la Dra. CATALINA CUELLAR ARIAS.

OCTAVO: TÉNGANSE POR RESUELTAS las peticiones incoadas por el Dr. JUAN CARLOS GUZMAN ORJUELA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUEZ
CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO**

Firmado Por:

Claudia María Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d510310fd409be1c27d091811d1c6e72e10c09dfdf1519a4a6d31df6ea4e30**

Documento generado en 26/05/2023 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>